



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122651-1

"Morosini, Elena s/
Sucesión Ab Intestato"
C. 122.651

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, luego de determinar que la cuestión debatida en el remedio ordinario debía ser juzgada a la luz de las pautas señaladas por el decreto ley 8904/77, en mérito a que la base regulatoria del proceso había sido resuelta y sustanciada íntegramente durante la vigencia de dicho cuerpo normativo (art. 7, párrafo 1º, C.C. y C.), revocó el pronunciamiento emitido por la señora juez titular del Juzgado de Paz Letrado de Pehuajó, con relación a la determinación del valor económico en juego para la liquidación de los honorarios del Dr. González Cobo por su intervención en el presente proceso sucesorio. Fijó entonces la base arancelaria tomando la valuación fiscal del inmueble rural integrante del acervo hereditario, dejando de lado el valor de venta denunciado por el profesional recurrente, fijado en dólares estadounidenses, tal como resulta de las constancias documentales anexadas a la causa (ver fs. 144/148). Estableció las costas de ambas instancias al citado profesional (ver fs. 203/204 vta.).

Para resolver en el sentido indicado -en lo que aquí interesa destacar- señaló que conforme lo normado por el art. 35 del decreto ley 8904/77, el mayor valor a considerar -fuera aquel el fiscal, el de una tasación o el de una estimación o venta- lo sería en tanto el mismo constare en el proceso a otros fines diversos que los de la fijación de la base arancelaria, con cita de precedentes propios y de V.E. (causa C.101.003, sent. del 22-XII-2010). Y, a reglón seguido, luego de ponderar que la denuncia de la venta privada del inmueble rural perteneciente al acervo había sido formulada por el letrado aquí recurrente a

esos únicos fines, desestimó su ponderación en desmedro de la valuación fiscal oportunamente acompañada en moneda de curso legal, desplazando de consideración la cuestión relativa a la cotización de la moneda extranjera.

II.- Contra el modo de resolver del *ad quem* se alzó el Dr. González Cobo, por derecho propio, mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, presentados en pieza única obrante a fs. 201/226, cuya concesión fue dispuesta en sede ordinaria a fs. 227/228.

Habré de analizar únicamente los argumentos tendientes a desmerecer el fallo impugnado a través del remedio invalidante incoado, en el que el recurrente denuncia la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en el art. 168 de la Carta provincial, calificando al mismo como incongruente por omisión de tratamiento de una cuestión esencial. Ello así, por ser el único que, en orden a lo establecido por los arts. 283 y 297 del C.P.C.B.A., motiva mi intervención en autos.

III. - En el aludido recurso extraordinario el impugnante señala que ha mediado en la especie omisión de tratamiento y decisión acerca de una cuestión esencial para la solución de la cuestión debatida. Reputa de tal a la conducta del heredero Roberto Antonio Barletta, quien según él afirma habría presentado una declaración jurada patrimonial incorporando al expediente sucesorio el predio rural en cuestión con la asignación de un valor correspondiente a la valuación fiscal, ocultando y omitiendo -en su opinión, de manera fraudulenta- una venta realizada previamente, contrariando no sólo el principio de buena fe, sino vulnerando intereses fiscales, parafiscales y profesionales. Sostiene que tales circunstancias, de haberse tratado, hubieran conducido a conclusiones diametralmente opuestas al criterio sentado en el decisorio por el que se ve agraviado.

Expone, a mayor abundamiento, la opinión de la doctrina de los autores en orden a dejar sentado que la conducta omisiva, dilatoria, engañosa, oclusiva, mendaz y contradictoria, conforma una fuerte presunción contraria a las pretensiones de quien se conduce de ese modo en la etapa probatoria.

Asimismo considera violados los derechos constitucionales del debido proceso, así como el de propiedad, por verse reducidos notoriamente sus honorarios profesionales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122651-1

IV.- Opino que la pretensión invalidante bajo análisis no puede prosperar. Ello así, sin perjuicio de formular previamente algunas consideraciones vinculadas con la admisibilidad formal del intento revisor incoado.

1. En tal sentido, es dable recordar que conforme doctrina legal de esa Suprema Corte "*contra las resoluciones de los tribunales colegiados que regulan honorarios no son admisibles los recursos extraordinarios, encontrándose esta limitación referida a la regulación en sí misma (tanto lo referido al monto como a su base)*" (conf. S.C.B.A., causas C. 119.094, sent. del 1-VI-2016; Rc. 120.643, resol. del 22-VI-2016; e. o.). Sin embargo, dicha regla interpretativa esbozada V.E. ha sido exceptuada en algunas hipótesis específicas por ese cimero tribunal, dejando abierta la posibilidad de conocer en esa materia cuando los agravios vertidos en el marco de un remedio extraordinario se dirijan a cuestionar otros aspectos de la resolución como pueden ser el apartamiento y la errónea aplicación de la normas del decreto ley 8904/1977 (conf. S.C.B.A., causa C. 119.094, ya cit.; entre otros). Y ello es lo que precisamente sucede en el caso traído a juzgamiento, ni bien se repara que el impugnante desarrolla agravios dirigidos a cuestionar, entre otros, la interpretación dada con relación al art. 35 de la legislación arancelaria aplicada.

2. Superados los reparos que desde la admisibilidad formal podrían endilgarse al intento revisor deducido, resulta oportuno recordar que el marco propio del recurso extraordinario de nulidad se encuentra legislado con causales taxativas pudiendo fundarse únicamente en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia- (conf. S.C.B.A., causas C. 94.349, resol. del 15-VI-2005; C. 113.253, resol. del 9-XII-2010; C. 118.899, resol. del 6-VIII-2014; C. 120.644, resol. del 23-XI-2016; entre otras).

En ese orden de ideas y con relación a la invocada omisión de tratamiento de cuestión esencial, ha de señalarse que revisten aquel carácter sólo aquellas que hacen a la estructura de la traba de la *litis* y que conforman el esquema jurídico que el fallo debe atender para la solución del litigio y no las que las partes califiquen como tales, habiendo puntualizado V.E.

que el deber de tratar cada una de las que fueran propuestas por los litigantes no supone el de abordar los argumentos de derecho o de hecho en los que los contendientes sustentan su pretensión, toda vez que no constituyen cuestiones de dicha entidad a la luz de la manda contenida en el art. 168 de la Constitución Provincial, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del pronunciamiento, ya que la obligación de tratar todos los temas esenciales no conlleva la de seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones (conf. S.C.B.A., causas C. 120.221, resol. del 2-XII-2015; C. 120.744, resol. del 15-VI-2016; C. 121.440, resol. de 23-V-2017; C. 122.304, resol. del 18-IV-2018; Rc. 122.253, resol. del 27-VI-2018; entre otras).

En efecto, la cuestión esencial debatida en la especie, vinculada con los criterios interpretativos de las normas arancelarias para la determinación de la base regulatoria en los procesos sucesorios, fue objeto de expreso tratamiento por el órgano de Alzada -v. apartado 4- a fs. 203 vta y 204- dando fundamentos normativos -vigencia y aplicación del art. 35 del decreto ley 8904/77- y citando doctrina legal de V.E. -causa C. 101.003, "Gabarella", sent. del 22-XII-2010- en respaldo del criterio adoptado, solución cuyo acierto o error resulta ajeno al marco recursivo en análisis (conf. S.C.B.A., causas Ac. 80.065, sent. del 9-VI-2004; C. 119.397, sent. del 15-XI-2016; C. 119.294, sent. del 3-V-2018; entre otras).

Siendo ello así, no advierto configurada en el decisorio impugnado omisión alguna que mereciera la anulación del pronunciamiento, siendo que la eventual calificación y análisis de la conducta procesal que el recurrente endilga al heredero Barletta durante el proceso, exceden el ámbito del recurso extraordinario de nulidad intentado (conf. S.C.B.A., causas C. 102.212, sent. 26-X-2010; C. 119.649, sent. 23-V-2017; C. 120.957, sent. 18-X-2017; entre otras).

Lo brevemente hasta aquí expuesto, evidencia, según mi apreciación, la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 23 de agosto de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General